

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	30/01/2026 09:33	Fecha/hora resolución	30/01/2026 13:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000187
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Ciclos de Esterilización a Peróxido de Hidrógeno		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000214	26/01/2026 16:33	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament
8002026000000200	23/01/2026 14:31	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament
8002026000000193	22/01/2026 15:26	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## **I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**

### **A. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR MEDITEK.**

#### **1. SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000193.**

**1. Indicador Químico (Punto 1.5).** La objetante expone que el pliego solicita específicamente "cinta y tipo 4". Lo justifica en que según la norma ISO 11140, lo relevante en esterilización a baja temperatura es la clasificación del indicador, no su forma física (etiqueta, tira, etc.). Por lo que solicita se elimine la especificidad de la forma física (cinta) y se mantenga únicamente el requisito de indicador químico tipo 4.

**2. Sistema de Monitoreo de Peróxido (Punto 1.15).** La recurrente expone que en el pliego se requiere un sistema que mida la concentración dentro de la cámara durante todo el ciclo. Ante esto, explica que la efectividad depende de la dosificación y distribución correcta, no necesariamente de la medición en tiempo real. Los equipos actuales ya cumplen con estándares ISO (14937, 11138, 11140) mediante otros métodos de validación. Por esto requiere, Incluir como alternativa un sistema de validación de inyección de peróxido de hidrógeno según el fabricante.

**3. Ciclos de Esterilización y Tiempo (Punto 1.18).** Sobre este aspecto, indica el recurrente que en el pliego se solicita ciclos no mayores a 50 minutos. Apunta, que el equipo de la marca Steris tarda aproximadamente 2 minutos adicionales pero ofrece mayor capacidad de carga (50 libras vs 21 de otros), mejor seguridad microbiológica y mayor eficiencia energética. De esta manera, requiere ampliar el margen de tiempo a 50 +/- 5 minutos.

**4. Tipo de Impresora (Punto 1.25).** La recurrente apunta que en el pliego se requiere exclusivamente impresora de impacto incorporada. Sin embargo, explica que la tecnología termosensible es más moderna, genera menos ruido y vibraciones, requiere menos mantenimiento y ofrece registros más claros y confiables en comparación con las de impacto, que tienen mayor desgaste mecánico. Por lo que requiere se permita opcionalmente impresoras termosensibles.

**Criterio de la División:** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que todo recurso debe estar debidamente fundamentación y con prueba idónea, invocando los principios y normas infringidas, indicando la infracción sustancial al ordenamiento, debiendo rebatir por medio de prueba los criterios emitidos por la Administración.

En complemento a esta disposición el artículo 246 del Reglamento a la Ley en mención, dispone: **"Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."**

Por otro lado, el artículo 254 de este Reglamento, señala: **"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración."**

Finalmente, el artículo 245 de ese cuerpo reglamentario, dispone que el recurso será rechazado de plano cuando: [...] **el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública."**

De lo antes expuesto, se desprende que bajo la línea dispuesta por la Ley y el Reglamento, la carga de la prueba le corresponde al recurrente, quien a partir de prueba idónea debe demostrar que el acto adoptado por la Administración se aparta de los principios que rigen la materia, el ordenamiento, pero además que el vicio es sustancial.

Esta línea en el caso del recurso de objeción, trae consigo que el recurrente demuestre que el requisito del pliego viola disposiciones del ordenamiento. De ahí también ha señalado este órgano contralor que un oferente no puede pretender que el requisito se ajuste a su condición, si no que debe responder siempre a la necesidad de la Administración, y demostrar la condición desde la perspectiva del mercado.

Ahora bien, centrado en los puntos que son recurridos, se destacan ciertas frases empleados por el recurrente que son el sustento por el que solicita los ajustes en el pliego de condiciones.

Así, en el punto uno sustenta su solicitud de eliminar el requerimiento de la cinta, en que esto es conforme con la clasificación ISO 11140; sin embargo, no aportó dicha clasificación, que permitiera corroborar su dicho, o haber desarrollado lo afirmado en cuanto a las razones por las cuales se demuestra técnicamente que con base en lo regulado en la ISO 11140 lo procedente es eliminar el requisito, ejercicio de argumentación que no realizó la recurrente y que le impide a esta CGR resolver conforme a lo pretendido.

Para el punto dos, en el que pretende se ajuste el requerimiento del sistema de monitoreo de peróxido, señala que: **"[...] los fabricantes cuentan con diferentes métodos de validación para verificar que la inyección de peróxido es correcta. Esto según los estándares vigentes para esterilizadores de baja temperatura (como ISO 14937, ISO 11138 e ISO 11140)"** Sin embargo, de esta afirmación cuestiona este órgano contralor, cuáles fabricantes y cuántos fabricantes, de manera que se pueda comprender la limitación en el mercado. Esto, sumado a la mención de normas ISO que señala son los estándares vigentes, pero no son aportados. Además, de lo expuesto en el punto anterior.

En el relación con el tercer punto, requiere incluir un rango en cuando al tiempo dispuesto para los ciclos, en el que señala que el equipo de su representada: **"[...] Steris, si bien es cierto dura aproximadamente 02 min más de lo indicado en el punto, tiene una capacidad de hasta 50 libras comparado algunos otros fabricantes que procesan alrededor de 21 libras en el ciclo estándar. [...] El tiempo adicional contribuye a un margen de seguridad microbiológica superior. [...] El equipo ofrece ventajas en eficiencia energética, compatibilidad con más tipos de dispositivos, reducción del desgaste del instrumental y procesos más estandarizados, lo que compensa ampliamente la ligera variación en el tiempo de ciclo."** De las afirmaciones, se repite cuáles fabricantes, cómo se acredita que el tiempo adicional asegurar una condición mejor para la Administración, que el equipo asegura mejor compatibilidad, menos desgaste instrumental; si ninguna de esas frases tiene un documento probatorio que permita demostrarlo.

Finalmente, en el cuarto punto, se objeta el requerimiento de la impresora de impacto, pues señala que la termosensible es la adecuada para autoclaves de baja temperatura, pues tiene bondades que detalla. Sin embargo, de esas frases no hay prueba que lo respalde.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, pues al no demostrarse ninguna de las afirmaciones, las objeciones planteadas no permiten acreditar que el requerimiento de la Administración sea contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios, es decir que rebasen la discrecionalidad.

No puede pretender el recurrente que se ordene modificar un pliego de condiciones, si no se ha acreditado violación alguna; solo por que su equipo particularmente no cumple con la especificación.

**2. SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000200. Punto Único. 1.26,** El recurrente objeta el plazo de instalación de 10 días hábiles, señala que requiere la ampliación a 45 días, pues: **"[...] los tiempos de fabricación, importación, logística especializada e instalación técnica que requiere el equipo objeto de la presente licitación."** Señalando que esto no genera afectación al servicio ni costos adicionales.

**Criterio de la División:** Bajo la exposición realizada, en cuanto a la obligación de fundamentación, se detecta que el recurrente obvia totalmente acreditar sus afirmaciones o de presentar prueba útil y pertinente que demuestre su decir, no realiza ningún ejercicio que permita evidenciar cómo el plazo es de imposible cumplimiento de frente a la realidad del mercado; así como, que el requisito no es necesario para atender la necesidad por la que se tramita el concurso. Así las cosas, se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

### **B. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA.**

**1) Suministro de Peróxido e Indicadores (Cláusulas 1.1 y 1.5)** Objeción al suministro: El cartel actual solo permite "copa o cartucho". CEFA solicita incluir la opción de "casete". Argumentan que el casete es un sistema de celdas selladas que garantiza la dosis exacta para cada ciclo y minimiza el riesgo de que el personal se exponga a vapores químicos, aumentando la seguridad laboral.

Objeción al indicador químico: Se exige indicador "tipo 4". La recurrente solicita permitir también el "tipo 1". Explican que en sistemas con monitoreo interno de concentración de peróxido (como el sistema Sterrad), el indicador tipo 1 es suficiente y cumple con la norma ISO 11140-1, ya que el equipo valida automáticamente los parámetros críticos.

**2) Sistemas de Registro y Trazabilidad (Cláusulas 1.1 y 1.9)** Objeción: El pliego solicita etiquetas físicas de registro obligatorias. Por lo que solicita, permitir un sistema de registro y trazabilidad electrónica como alternativa. Expone que Los sistemas electrónicos reducen los errores manuales, ofrecen mayor volumen de información técnica, permiten la integración con la red hospitalaria (nube) y facilitan auditorías en tiempo real, superando la eficiencia de las etiquetas adhesivas tradicionales.

**3) Capacidad y Volumen de Cámara (Cláusula 1.17)** La objetante expone que en el pliego se requiere un volumen útil no menor a 130 litros. Por lo que solicita ajustar el rango de 100 a 130 litros. CEFA señala que el volumen nominal no es lo mismo que el volumen útil. Argumentan que una cámara excesivamente grande puede comprometer la difusión del agente esterilizante si no se llena correctamente, y que un rango de 100-130 litros asegura mayor pluralidad de marcas sin sacrificar la capacidad operativa del hospital.

**4) Tiempos de los Ciclos (Cláusula 1.18).** Ciclo Rápido: Se objeta el límite de 16 minutos, solicitando ampliarlo a un rango de 16 a 24 minutos. Indican que esta pequeña diferencia de tiempo no afecta el flujo hospitalario pero sí permite la participación de otros fabricantes que ofrecen la misma seguridad biológica.

Ciclos Generales: Solicitan que los ciclos para Lumen, No Lumen y Flexible se mantengan en un margen de hasta 50 minutos, permitiendo que tecnologías de alta eficiencia compitan en igualdad.

**Criterio de la División:** Sobre estos aspectos, de primera entrada se debe hacer ver que el recurrente aporta adjunto a su recurso cuatro documentos: 1) Fichas técnica ASP Sterrad 100NX, que corresponde a un documento que en su portada señala Sistema Sterrad 100 NX All Clear. 2) IFU Cinta ASP, que corresponde a un documento que indica ASP, Cinta con indicador químico Sterrad Sealsure. 3) IQ14100 Tira de Sterrad, que corresponde a un documento que en su portada indica "Tira de indicador químico Sterrad, Ficha técnica". 4) Respuesta Contraloría, que corresponde a la resolución No. R-DCP-SICOP-00064-2026.

Ahora bien, en el caso particular más allá de los temas comunes, se abordará por separado cada punto objetado según el detalle del recurso.

Respecto al punto A, cláusula 1.1, el recurrente requiere que amplíe la característica sobre el sistema de suministro de peróxido de hidrógeno, permitiendo que se use casete y no de forma exclusiva copa o cartucho, pues limita sus posibilidades de participación, señala que el casete cumple la misma función técnica y operativa pues garantiza la dosificación controlada. Señala que el fabricante es quien define el método y que por eso en el mercado existen distintos sistemas.

Sobre todas estas afirmaciones, extraña este órgano contralor algún respaldo que permita tenerlas por acreditadas, sobre todo cuando el recurrente refiere al mercado, y solo aporta lo que se entiende son las fichas técnicas de su fabricante. Este órgano contralor ha señalado que no es dable que un posible oferente pretenda amoldar el pliego a las condiciones de los productos que éste ofrece, pues lo que debe prevalecer es la necesidad de la Administración, de ahí que es su deber demostrar que el requisito establecido excede la discrecionalidad administrativa; es decir, que no corresponde a requerimientos técnicos, que viola principios y disposiciones del ordenamiento, lo que en este caso no ocurre. Tampoco demostró la recurrente que lo que solicita se permita cumplir en igual o similar medida con lo pedido en el pliego y que puede satisfacer la necesidad de la Administración o que se trata de una injustificada limitación a la participación.

Sobre el punto B, refiere a la cláusula 1.1, y requiere modificar el requisito en cuanto a que solo se permite el indicado tipo 4. Apunta que sus equipos utilizan indicadores tipo 1 que permiten verificar de manera adecuada la exposición del agente esterilizante, lo que no implica la afectación a la seguridad ni a la eficacia del procedimiento. Apunta que mantener solo el tipo cuatro limita la participación a nuevas alternativas válidas y normativamente aceptadas que cumplen la finalidad. Señala que esta tecnología es utilizada de forma satisfactoria en otros centros hospitalarios. Para refiere al documento IQ 14100, que es el respaldo indicado. Señala que esto se hace con el objeto de lograr más amplia competencia.

Según se aprecia las afirmaciones relacionadas a la limitación de la participación no se acreditan, pues no se aporta evidencia del mercado. Tampoco se acredita el uso en otros hospitales, ni cómo en esos centros hospitalarios lo adquirido es igual a lo requerido en este procedimiento de concurso. Si bien el recurrente refiere a un documento adjunto de su producto, se recuerda que más que su producto tenga ciertas características, no se debe perder de vista que lo que interesa es que se satisfaga la necesidad de la Administración, de manera que se debe evidenciar cómo esto se logra, vinculando la prueba con el argumento.

Respecto al punto C, referido a la misma cláusula 1.1, señala que se estaría estableciendo como requisito indispensable la provisión de una etiqueta de registro asociada al esterilizador. Apunta que las buenas prácticas y los principios, el uso de indicadores químicos y biológicos puede documentarse mediante mecanismos equivalentes, como registros electrónicos. Señala que en el mercado existen tecnologías modernas y avanzadas que no utilizan etiquetas físicas, considera que esto no guarda relación directa con el desempeño técnico del equipo, ni es indispensable para garantizar calidad y seguridad del proceso, si no que limita la participación.

Atendiendo lo que este órgano contralor ha expuesto en puntos anteriores, el recurrente solo hace afirmaciones sin acreditar la limitación que alude, no basta con una afirmación debe demostrarse, el recurrente señala que existen buenas prácticas pero no las expone ni aporta. Se recuerda que el ejercicio debe encaminarse de primera entrada en demostrar que el requisito no es necesario para el cumplimiento del objeto.

Sobre el punto D, del punto 1.5, se comporta en sentido similar al punto B, en relación con la solicitud del cambio del tipo, para que se considere el tipo 1. Refiere a que el cambio es para que su empresa participe, pero nuevamente se reitera, no se trata de que un oferente pueda participar, se trata de evidenciar que el requisito no responde a la realidad del mercado, aspecto que no se demuestra. Además precisa que este cambio se sustenta en la Norma ISO 11140-1, pero no lo aporta o demuestra que con dicha norma se puede demostrar que lo pedido es lo que corresponda, de manera que no se puede echar mano, a fin de tener por acreditada esta afirmación.

Respecto al punto E, referido a la cláusula 1.9, se encamina al uso de etiquetas similar al punto C, antes desarrollado. Refiere a que en el mercado existen equipos con tecnologías avanzadas que no lo requiere; nuevamente, no se aporta ese análisis de mercado que así lo evidencia, si bien, se aportan fichas técnicas, según se observa son de un mismo fabricante, lo que no permite acreditar el argumento. Además, del argumento se evidencia que el requisito puede cumplirse de una u otra forma, de lo que se entiende la Administración escogió en su pliego una determinada; sin evidenciar, que esta sea contraria a la ciencia, la técnica o los principios.

Sobre el punto F, refiere a la cláusula 1.17, sobre la capacidad de la cámara, señala que técnica y materialmente la capacidad nominal o volumen total de la cámara no puede equipararse de forma automática al volumen útil efectivo de carga, señala que no se garantizaría la eficacia del proceso. Refiere a un procedimiento del Hospital de San Carlos, en el que algunos procesos no se realizaban de manera efectiva, para ello refiere a la resolución de este órgano contralor. Sobre esto último, llama la atención que el recurrente utilice como fundamentación el inciso i), que refiere al punto vii, de la página 9 del PDF de la Resolución, pues en ese caso se resolvió un rechazo de plano. Tampoco desarrolla el recurrente, cómo el objeto de ese concurso es igual al que en este caso se tramita, siendo este Compra de Ciclos de esterilización a peróxido de Hidrógeno, y en el caso del antecedente, refiere a kit de consumibles para ciclos de esterilización a baja temperatura, de forma tal que sea claro que el criterio que vertiera la Administración, le resultaba de aplicación a este caso.

Tampoco demuestra, más allá de las fichas técnicas aportadas, no se demuestra cómo el cambio que propone asegura el cumplimiento del fin perseguido, es decir como se asegura una esterilización segura y confiable.

Sobre el punto G, cláusula 1.18. El recurrente requiere que se aumente el rango requerido hasta 24 minutos, señala que el tiempo fijado (16 minutos) refiere a una tecnología o modelo determinado, sin identificarla, ni acreditarlo. Apunta que la tecnología de su empresa cumple con requerimientos de esterilización, garantiza eficiencia microbiológica, seguridad instrumental y continuidad operativa, sin que genere un impacto clínico, de lo cual se extraña un criterio técnico que así lo acredite.

De frente a estos aspectos, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 09:42	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 13:09	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00185-2026	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2026 13:10